

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-402/2015.

**ACTORA:** CONSUELO MURO URISTA.

**TERCERO INTERESADO:** JAIME DARÍO  
OSEGUERA MÉNDEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRIÁN HERNÁNDEZ  
PINEDO.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Consuelo Muro Urista, por su propio derecho, por la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria su recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de veintiséis de enero de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el método de

Convención de Delegados del referido instituto político, en Morelia, Michoacán.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria <sup>1</sup> para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el método de Convención de Delegados del referido instituto político, en Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 7 de junio de 2015.

**II. Solicitud de registro como precandidato.** El veinticuatro de enero siguiente, Jaime Darío Oseguera Méndez presentó solicitud de registro<sup>2</sup> ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Morelia, Michoacán, para participar como aspirante a precandidato a presidente municipal.

**III. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero del presente año, la Comisión señalada requirió al ciudadano Aldo Gabriel Argueta Martínez, en cuanto presidente del

---

<sup>1</sup> Véase a fojas de la 37 a la 72 del expediente.

<sup>2</sup> Véase fojas 127 y 128 del expediente

ICADEP<sup>3</sup>, y emisor de la constancia de conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, en favor del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, para que compareciera a reconocer el contenido y firma del citado documento, diligencia a la cual acudió levantándose el acta<sup>4</sup> correspondiente.

**IV. Solicitud de información.** El día veintisiete de enero del año en curso, la actora solicitó<sup>5</sup> a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional diversa información.

**SEGUNDO. Acto intrapartidario impugnado.** El veintiséis de enero del mismo año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió dictamen<sup>6</sup> en el que declaró procedente la solicitud de registro de Jaime Darío Oseguera Méndez, como aspirante a precandidato para Presidente Municipal del Municipio de Morelia, Michoacán.

**TERCERO. Recurso de inconformidad.** El veintiocho de enero del año en curso, la actora presentó escrito de recurso de inconformidad<sup>7</sup> ante la autoridad partidaria correspondiente, dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>3</sup> Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial, Michoacán.

<sup>4</sup> Véase foja 148 del expediente.

<sup>5</sup> Copias fotostáticas certificada del registro de inscripción de participantes al curso de evaluación para la acreditación de conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, lista de control de asistencia al curso aplicado el día 20 de enero del año 2015, así como el expediente del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez número 02/2015, incluyendo el acta levantada con motivo del reconocimiento del contenido y firma del Presidente del ICADEP.

<sup>6</sup> Véase a fojas de la 113 a la 116 del autos.

<sup>7</sup> Véase a fojas 3 y 4 de autos.

**CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Con motivo de la falta de pronunciamiento del recurso intrapartidario, el diecisiete de marzo de dos mil quince, Consuelo Muro Urista, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>8</sup>, por la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria su recurso de inconformidad.

**QUINTO. Registro y turno a Ponencia.** El dieciocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-402/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Aviso de interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, a las veintidós horas con veinticuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el aviso<sup>9</sup> signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, respecto de la presentación de la demanda del juicio de mérito.

---

<sup>8</sup> Véase a fojas de la 16 a la 34 de autos.

<sup>9</sup> Véase a foja 99 y 100 de autos.

**SÉPTIMO. Publicitación del presente medio de impugnación.** El diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, publicitó la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, para el efecto de que comparecieran posibles terceros interesados.

**OCTAVO. Tercero interesado.** El veinte de marzo del presente año, durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado<sup>10</sup> el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, quien expresó los argumentos que estimó conducentes, tal y como se advierte de las constancias que remite a este órgano jurisdiccional la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**NOVENO. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó radicar<sup>11</sup> el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos ambas del Partido Revolucionario Institucional, la remisión de diversas constancias que estimó necesarias para resolver el presente juicio.

**DÉCIMO. Cumplimiento de requerimiento.** En la misma fecha, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió las constancias que le

<sup>10</sup> Véase a fojas de la 242 a la 256 de autos.

<sup>11</sup> Véase a fojas 104 a la 107 de autos.

fueron requeridas por el Magistrado instructor, quien mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil quince, acordó el cumplimiento al requerimiento formulado, posteriormente se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, cumpliendo con los requerimientos que se le hicieron.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión de las constancias relativas al trámite.** Mediante escrito de veintiuno de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, remitió la siguiente documentación.

1. Informe circunstanciado; de veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
2. Cédula de Publicación, de diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrita por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Consuelo Muro Urista, vía per saltum.
3. Escrito de Tercero Interesado, presentado por Jaime Darío Oseguera Méndez, a las veinte horas con cuarenta minutos del veinte de marzo del dos mil quince.
4. Copia fotostática simple del escrito de presentación de demanda y sus anexos, con fecha de recibido ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de diecisiete de marzo de dos mil quince.

**DÉCIMO SEGUNDO. Admisión.** Por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el Magistrado Ponente admitió a trámite el presente juicio.

**DÉCIMO TERCERO. Requerimiento y cumplimiento.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, requirió al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial, Michoacán, diversa documentación, mismo que remitió las constancias que se le solicitaron, por lo que se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma.

**DÉCIMO CUARTO. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, el treinta de marzo de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido vía per saltum por una ciudadana y

militante de un partido político, por la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria su recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de veintiséis de enero de dos mil quince, que declaró la precedencia de la solicitud de registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal en Morelia, Michoacán.

**SEGUNDO. Per saltum.** Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía per saltum, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuando se renueve el Congreso y los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección, tal y como acontece en la especie.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en la base décima de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, en la referida entidad, el periodo de precampaña inició el veintisiete de enero y concluyó el tres de febrero de dos mil quince.

De conformidad con lo establecido en la base vigésima cuarta de la citada convocatoria, la jornada electiva interna para elegir



el candidato a presidente municipal en Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, se celebró el trece de febrero de dos mil quince.

Finalmente, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario del 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiséis de marzo de dos mil quince, inició el periodo de registro de las planillas de Ayuntamientos y se encuentra próximo el inicio de la etapa de campañas electorales.

Una vez precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, este Tribunal Electoral advierte que, de conformidad con lo dispuesto en la base vigésima sexta de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, así como en los artículos 38, fracción I; 48, fracción I, y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el medio de impugnación previsto al interior del partido, procedente en contra del acto impugnado, siendo el recurso de inconformidad el que debe ser sustanciado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En relación con dicho medio de defensa, en el artículo 66 del referido código partidista, se prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de postulación de candidatos deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifiquen, por otra parte, el artículo 44 del Código en cita, establece un plazo de setenta y dos horas después de que

se emita el acuerdo de admisión, para que la Comisión de Justicia Partidaria competente resuelva los medios de impugnación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, puede ser accionado por los ciudadanos en forma individual, entre otros supuestos, en contra de los actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que está afiliado.

Dicho medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada ley de justicia en materia electoral.

De manera que, si bien es cierto que la actora se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 74, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, también lo es que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, porque los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, pueden implicar la merma o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, el recurso de inconformidad se interpuso el veintiocho de enero del presente año, y la presentación del presente juicio ciudadano, fue el diecisiete de marzo del año en curso, sin que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se haya pronunciado al respecto el recurso promovido por Consuelo Muro Urista, circunstancia, que por si misma, le ocasiona perjuicio a la promovente, toda vez que el periodo para el registro de las planillas de Ayuntamientos que contendrán en el proceso electoral en curso, comenzó el pasado veintiséis de marzo y como se dijo se encuentra próximo el inicio de la etapa de campañas, aunado a ello, la actora tendría la carga de accionar el medio de impugnación local y posteriormente el federal, lo cual redundaría en un perjuicio real a sus intereses, dado que su pretensión principal consiste en revocar el dictamen que declara procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, como precandidato para presidente municipal de Morelia, Michoacán, y celebrar una nueva jornada electiva interna para decidir la candidatura a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en Morelia, Michoacán.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**<sup>12</sup>

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de criterios Jurisprudenciales ha

---

<sup>12</sup> Consultable en compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

considerado que para que proceda acudir a la instancia jurisdiccional electoral por vía *per saltum*, aún y cuando se haya presentado el medio de impugnación intrapartidista previo, se requiere indefectiblemente, que el promovente se desista de aquél<sup>13</sup> o que haya comunicado al órgano competente para resolverlo, su intención de acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional competente<sup>14</sup> con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, a efecto de no contar con la emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.

En el caso, la actora impugna a través del presente juicio ciudadano, derivado de la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, puesto que a la fecha en que presentó este juicio, no había remitido su escrito de inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, interpuesto en contra del dictamen que declaró procedente el registro de Jaime Dario Oseguera Méndez, como precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>13</sup> Tal y como se contempló en la Jurisprudencia 11/2007, emitida por la Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501, de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia aprobada por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública del veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo rubro es DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

En este sentido, la actora promovió el recurso de inconformidad intrapartidista el veintiocho de enero de dos mil quince; sin embargo, mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil quince, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, la tuviera por presentando el juicio ciudadano en la vía *per saltum*, sin haberse desistido del recurso presentado ante el órgano intrapartidario.

En ese contexto, este Tribunal Electoral, justifica conocer *per saltum* el presente medio de impugnación, dado que con el escrito de demanda presentado por la parte actora ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán,<sup>15</sup> se desprende la voluntad de la actora de abandonar la instancia partidista de referencia, con la finalidad de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que a efecto de garantizar a la promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio a la accionante, es procedente realizar el estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, por lo que, lo procedente es que **este Tribunal Electoral se sustituya en la instancia partidista, para emprender el estudio de los medios de disenso propuestos en la demanda del recurso de inconformidad en plenitud de jurisdicción.**

---

<sup>15</sup> Véase a foja 14 de autos.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** El ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de Tercero Interesado, hizo valer como causales de improcedencia, que la ciudadana Consuelo Muro Urista, incumple con los requisitos del artículo 11 fracciones III y V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que: **A)** Presentó de manera extemporánea el juicio que nos ocupa; **B)** Carece de interés jurídico, legítimo y de razón; **C)** Que éste ha quedado sin materia; y, **D)** Que los hechos planteados y la causa de pedir son frívolos.

El tercero interesado sostiene que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, accionado por la actora, fue presentado de manera extemporánea.

**A)** Debe desestimarse la causal de improcedencia alegada, pues como se desprende del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, el acto que se reprocha a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se hace consistir en la omisión e inactividad procesal de ésta, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político su recurso de inconformidad, presentado en contra del dictamen de veintiséis de enero de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez como precandidato, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el método de Convención de Delegados del referido instituto político, en Morelia, Michoacán.

Advertido lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, toda vez

que en el caso se debe atender a la naturaleza de la violación reclamada, consistente en la presunta omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos de su partido político, de remitir las constancias atinentes a su recurso de inconformidad a la Comisión competente, a fin de que ésta emita resolución dentro del juicio intrapartidario interpuesto; es decir, por lo que al tratarse de una omisión, la vulneración a sus derechos se actualiza de momento a momento mientras persista la inactividad reclamada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

De la causal de improcedencia marcada con el inciso **B)** en la que el tercero interesado aduce que la actora carece de interés jurídico y legítimo, se estima **infundada** por las razones siguientes.

Es pertinente señalar, que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que esa providencia solicitada debe ser útil para tal fin.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al aseverar una lesión en sus derechos, solicita a través del medio de impugnación idóneo ser

restituido en el goce de los mismos, es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues esto constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés jurídico se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

La actora comparece con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y en su momento como aspirante a precandidata en el proceso interno de elección y postulación de candidato a presidente municipal por Morelia, Michoacán, a impugnar el dictamen que declara procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera –Tercero Interesado- como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, en dicho proceso interno de selección de candidatos realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual la actora participó como aspirante, por lo que su interés y legitimación en el presente esta probada. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:<sup>16</sup>

**“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”**

En relación al inciso marcado con el número **C)** relativo a que debe quedar sin materia el presente juicio, toda vez que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado bajo la clave ST-JDC-55/2015, resolvió el recurso de inconformidad promovido por la

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



actora tratándose de los mismos hechos y de las mismas partes, debe tener por **infundada** dicha causal atendiendo a lo siguiente.

Del análisis de la resolución emitida el doce de febrero de dos mil quince por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que lo que en esa instancia combatió la actora, fue el dictamen que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el cual declaró improcedente su registro como candidata a presidente municipal por Morelia, Michoacán, y en el caso que nos ocupa, la materia de inconformidad lo es el dictamen que declara procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a presidente municipal por Morelia, Michoacán, emitido por dicha autoridad partidista.

Finalmente, por lo que hace a la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de los hechos planteados y la causa de pedir, identificada en el inciso **D)**, este Tribunal Electoral estima que la misma, resulta **infundada**, por lo siguiente:

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la

mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al estudio de la cuestión planteada.

De este modo, un medio de impugnación se considera de carácter frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 33/2002, titulada **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.<sup>17</sup>

Ahora bien, el presente juicio ciudadano, contrario a lo aducido por el tercero interesado, no se puede considerar frívolo, dado que en la demanda se señalan hechos y conceptos de agravio, encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ha sido omisa en dar el trámite respectivo a su recurso de inconformidad presentado el pasado veintiocho de enero; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 341 y 342.

Por tanto, se concluye que no se surte la causal de improcedencia en comento.

En consecuencia, la materia de la inconformidad se mantiene, y se impone analizar el fondo del asunto, porque son distintos los argumentos de la recurrente.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se precisan tanto la violación reclamada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** En atención a las consideraciones expuestas en el inciso A), del Considerando Tercero relativas a la extemporaneidad del juicio, se satisface este requisito, en razón de que el tema de estudio corresponde a una omisión de dar

trámite y resolución al medio de impugnación intrapartidario incoado por la actora ante la instancia intrapartidaria, esto es, se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que es oportuna la presentación de la demanda.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Consuelo Muro Urista, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que la actuación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional –instituto político del cual es militante- vulnera sus derechos político-electorales.

Asímismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que la violación de la que se duele la actora supuestamente aconteció con motivo del dictamen que declaró la procedencia de registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual la promovente participó como precandidata.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano,

resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

**QUINTO. Acto Impugnado.** Lo es la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria su recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de veintiséis de enero de dos mil quince, que declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera, como candidato a la presidencia municipal por Morelia, Michoacán.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir.** La actora pretende que ante la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político su recurso de inconformidad, este Tribunal Electoral resuelva los planteamientos que hizo valer en su recurso intrapartidista, promovido contra el dictamen que declaró procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el veintiséis y treinta y uno de marzo del presente año, respectivamente, la ciudadana Consuelo Muro Urista presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos en los cuales ofrece pruebas que trata de catalogar como supervenientes y realiza además diversas manifestaciones.

Al hilo de lo anterior, mediante el escrito de veintiséis de marzo del año en curso, ofreció las siguientes pruebas:

*“... Documental consistente en el informe que rinda el Mtro. Aldo Gabriel Argueta Martínez representante del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán, en el que precise la siguiente información:*

- 1) Que informe a este H. Tribunal si la base de datos con la que cuenta es Estatal o Nacional, esto es, si en su base de datos pueden consultarse los folios y resultados de la evaluación de todos y cada uno de los aspirantes a precandidatos y candidatos que realizaron la evaluación para la acreditación de conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional en todo el país o solamente los que realizaron el examen en Michoacán.*
- 2) Si en su base de datos aparece el folio que le correspondió al Ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y en su caso si aparece como acreditado.*
- 3) En caso de no existir folio o información con respecto al punto número 2), que manifieste el representante del ICADEP A.C. filial Michoacán, en base a qué información expidió la constancia a favor del Ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, esto es, si existe documento alguno que haya justificado la expedición de la constancia.*

*...*

*Documental, consistente en el Acta de Comparecencia del Mtro. Aldo Gabriel Argueta Martínez, de fecha 25 del mes de Enero del año 2015 dos mil quince, levantada ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.*

*...*

*Documental, consistente en la constancia 00147 que fue expedida el día 16 de enero del año 2015, por el Mtro. Aldo Gabriel Argueta Martínez....”*

Asimismo, mediante escrito presentado el treinta y uno siguiente, solicitó que esta autoridad requiriera a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán, en relación a la agenda de actividades, trabajo

o reuniones llevadas a cabo los días dieciséis y veinte de enero del año dos mil quince, por el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, además ofreció la siguiente documentación como pruebas supervenientes:

**“...SEGUNDA.- DOCUMENTAL. Prueba que se ofrece para acreditar la objeción que realizo, consistente en redacciones y ediciones impresas de internet, en las que se aprecian los links o las ligas de internet de cada una de ellas, y conforme a los cuales se puede observar actividades llevadas a cabo por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán Jaime Darío Oseguera Méndez, el día 20 de enero del año 2015, en la que recibió en sus oficinas a la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Periodistas “Mártires de Uruapan”; y sostuvo reuniones con líderes sindicales, con los que se acredita que resulta imposible su comparecencia a la aplicación del examen realizado el 20 de enero del año 2015 por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán (ICADEP) del Partido Revolucionario Institucional.**

**TERCERA.- DOCUMENTAL. Prueba que se ofrece para acreditar la objeción que realizo, consistente en las notas periodísticas que aparecen en los Periódicos de mayor circulación en el Estado, en los que se pueden advertir las actividades llevadas a cabo por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán Jaime Darío Oseguera Méndez, los días 16, 17, 20, y 21 de enero del año 2015, con los que se acredita que resulta imposible su comparecencia a la aplicación del examen realizado el 20 de enero del año 2015 por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán (ICADEP) del Partido Revolucionario Institucional...”.**

Este Tribunal considera conveniente pronunciarse al respecto y una vez analizados los escritos de la actora, estima que las pruebas referidas en los párrafos anteriores no son de admitirse por no reunir las características de supervenientes como los

ofrece la actora, para lo anterior sirve de sustento la siguiente jurisprudencia que al rubro dice:

**“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”<sup>18</sup>**

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

***Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.***

*ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas.*

...

*en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.*

...

*la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción **surgidos o conocidos despues del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces....***”

En el presente caso, las probanzas que la actora pretende le sean tomadas en cuenta no reúnen las características ni la naturaleza de supervenientes, ya que como puede apreciarse, las mismas se refieren a hechos acontecidos con anterioridad a la interposición del presente juicio ciudadano, incluso tuvieron

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



lugar antes de la aprobación de solicitud de los aspirantes a candidatos a presidente municipal por Morelia, Michoacán.

De lo que se concluye, que la actora estuvo en posibilidad y contó con el tiempo necesario para obtener dichas probanzas, y en aptitud de ofrecerlas oportunamente para que fueran valoradas por este Tribunal o bien pudo pedir las oportunamente y avisar de esto al Tribunal Electoral, para que éste en su caso las recabara.

Es oportuno reiterar, que el escrito que se debe tener como demanda en el presente caso, corresponde al presentado por Consuelo Muro Urista, el veintiocho de enero de dos mil quince, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y no así el presentado el diecisiete de marzo del presente año ante este Tribunal, en virtud de que el segundo de los escritos señalados, correspondió al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que promovió vía per saltum debido a la omisión e inactividad procesal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de remitir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria su recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de veintiséis de enero de dos mil quince, que declaró la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipal en Morelia, Michoacán.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención de la impugnante y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es

acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>19</sup> y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>20</sup>.

Precisado lo anterior, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral analizará los agravios planteados por la actora, que se hacen consistir en los siguientes:

- a) Que el dictamen impugnado, en concepto de la enjuiciante, fue emitido por un organismo partidario diferente al que se establece en la convocatoria.

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>20</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

- b)** En concepto de la actoras, el dictamen impugnado se encuentra “plagado” de irregularidades, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación.
- c)** Que la constancia de conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional expedida por el Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. a favor de Jaime Darío Oseguera Méndez, es apócrifa.

En el agravio identificado con el inciso **a)**, la parte actora sostiene que el dictamen impugnado fue emitido por un organismo partidario diferente al que estableció la convocatoria para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

En este sentido, la actora aduce sustancialmente que de conformidad con lo previsto en la base octava de la citada convocatoria, así como de lo dispuesto en el Manual de Organización que se emitió con motivo del referido proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, en específico, en los artículos 5º, 19 y 20, se desprende que el órgano auxiliar se encargaría no sólo de analizar las solicitudes de registro sino también de emitir el proyecto.

En tal virtud, la actora sostiene que dicho órgano es quien debió realizar el proyecto de procedencia o improcedencia; sin embargo, refiere que de la lectura al dictamen que por esta vía se controvierte, éste fue emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán y, a su juicio, no se advierte cuál fue el fundamento

o el dispositivo partidario para suplir las facultades que tanto la aludida convocatoria como el mencionado Manual otorgaron al referido órgano auxiliar.

Por ende, la promovente indica que de la lectura al dictamen que por esta vía controvierte, éste carece de la debida fundamentación y motivación, dado que no sólo la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emite el dictamen relativo al registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez sin estar facultada para ello, sino que también lo hace sin existir un proyecto previo emanado del órgano auxiliar creado exprofeso y menos sin que haya existido la deliberación y votación que exige el artículo 20 del invocado manual.

En consecuencia, que la referida Comisión Estatal de Procesos Internos emitió un dictamen sin encontrarse facultada para ello, pues, en su concepto, el órgano auxiliar es quien emite el proyecto y la referida Comisión lo aprueba y luego lo valida, de ahí que, se debe revocar el dictamen impugnado y ordenar al órgano competente del Partido Revolucionario Institucional que lo emita conforme a la normativa partidaria atinente, la convocatoria y el manual citados.

El agravio es **infundado**.

Esta autoridad Electoral, estima que la actora parte de una premisa errónea al considerar que tanto el aludido órgano auxiliar, como la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, son dos órganos diferentes de ese instituto político, con atribuciones distintas en el proceso de selección interno y postulación de

candidatos a presidentes municipales de dicho partido político en esta entidad federativa, cuando en realidad se trata de un mismo órgano partidario (Comisión Estatal de Procesos Internos), que ejerce sus atribuciones a través de sus órganos auxiliares.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en la base segunda, de la convocatoria para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, se establece que la citada Comisión es la instancia responsable de organizar, conducir y validar los procesos internos que norma esa convocatoria, la cual coordinará acciones en la conducción y organización del proceso interno con sus órganos auxiliares y podrá designar enlaces ante cada uno de ellos.

En esa virtud, se desprende que propiamente los órganos auxiliares de la referida Comisión Estatal, constituyen la estructura de apoyo para el ejercicio de sus atribuciones en los municipios del Estado de Michoacán, esto es, los órganos auxiliares son órganos coadyuvantes en las funciones de dicha Comisión.

Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el dictamen impugnado fue emitido por una instancia partidaria facultada para ello, ya que la referida base segunda de la convocatoria, le otorga a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, la facultad originaria para pronunciarse sobre los registros de precandidatos sometidos a su consideración por conducto de

los órganos auxiliares, pues es la instancia que se encarga de validarlos.

En este sentido, si bien en el artículo 20 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de los candidatos a presidentes municipales, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo 2015-2018, se prevé también la facultad para que el citado Órgano Auxiliar emita el dictamen relativo al registro de precandidatos, es en razón de que forma parte de la invocada Comisión Estatal, de ahí que ello no impide que también dicha Comisión lo pueda emitir, precisamente, porque tiene la facultad originaria para emitirlo, de acuerdo con la base segunda de la convocatoria en mención.

Es decir, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es la instancia partidaria que da sustento con sus atribuciones a la integración y decisión de sus órganos auxiliares, pues, incluso, la misma convocatoria, en términos de lo dispuesto en la base segunda, no le impide ejercer sus atribuciones de manera directa de organizar, conducir y validar los procesos internos que norma esa convocatoria, aun y cuando un órgano auxiliar le coadyuve en ese ejercicio de atribuciones, precisamente porque dependen de dicha Comisión, y no de otra instancia partidaria de ese instituto político.

Incluso, en la base octava de la convocatoria de referencia se prevé, entre otras cuestiones, que el órgano auxiliar elaborará el dictamen correspondiente y la aludida Comisión Estatal lo aprobará y validará, o lo modificará en todo o en parte, según corresponda, lo que lleva a corroborar que esa Comisión es la

competente para pronunciarse respecto al registro de precandidatos en el proceso interno de mérito, como en la especie aconteció, y no otra instancia partidista como lo plantea la actora, de ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso en estudio.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número ST-JDC-055/2015, en el cual aparece como promovente del juicio ciudadano Consuelo Muro Urista, actora en el presente juicio.

Por otra parte, se analiza el agravio identificado con el inciso **b)**, relativo a que el dictamen impugnado esta “plagado” de irregularidades aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado**.

La actora manifiesta que el órgano partidista responsable, al inicio del dictamen que se impugna, en el antecedente 1, establece que:

*“con fecha 12 de enero del 2015. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la postulación de los candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados, que competiran en las elecciones **federales** del 7 de junio de 2015, para el periodo constitucional 2015-2018, lo que indica que para la emisión del dictamen que se impugna sirvió de base una convocatoria que no existe. Esto como principio de las irregularidades contenidas en el dictamen, además de que no fue emitido por la instancia correspondiente lo que lo torna ilegal”*

Circunstancia que desde su concepto, originó que el acto que se reclama no se encuentre fundado y motivado, en virtud a que para la emisión del mismo, sirvió como base un convocatoria que no existe.

En relación al tema concistente en la falta de fundamentación y motivación, ha sido criterio reiterado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, así como de las, Salas Regionales,<sup>21</sup> que ésta consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la fundamentación y motivación que consta en el dictamen que declara la procedencia del registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, es suficiente para sostener el sentido del acto que se reclamó.

Ya que del análisis del dictamen impugnado, se advierte que se debió a un error involuntario por parte del órgano responsable, al asentar en el antecedente marcado con el número 1 lo siguiente:

*“que competiran en las elecciones federales del 7 de junio de 2015, para el periodo constitucional 2015-2018”,*

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-55/2015.



Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima, que la cita de referencia obedece a un error de mecanografía al momento de la elaboración del dictamen impugnado, que por si sólo no implica que éste se encuentre fundado y motivado, circunstancia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a corregir.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto por analogía, en vía de orientación, la tesis P.XLVIII/98, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 69, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente:

**“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.”**

Además, como se observa, la convocatoria cuestionada va dirigida a los interesados a postularse como candidatos a Presidentes Municipales locales, para las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo el próximo 7 de junio del presente año, para renovar Gobernador, Diputados Locales así como Presidentes Municipales, además de que, la convocatoria es expedida por el órgano partidista estatal, lo que nos hace llegar a la conclusión de que efectivamente, se trató de un error del órgano partidista, más aún, la actora consiente el acto pues ella se registró como aspirante en base a dicha convocatoria que ahora quiere hacer ver a esta autoridad como inválida.

Por esto, en la interpretación de este Tribunal Electoral se considera que es un sólo error de dato de la convocatoria pues se encuentra plena coincidencia y armonía substancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos que hiciera valer la actora y que pudieran poner en duda la misma, por lo que se debe considerar lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación, expuesto lo anterior es que se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a la actora.

Ahora bien, por lo que ve al agravio marcado con inciso **c)**, relativo a que la constancia de conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional expedida por el Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. a favor de Jaime Darío Oseguera Méndez, es apócrifa.

El agravio deviene **infundado**.

Cabe destacar, como ya se hizo, que el agravio que se estudia es el planteado en el recurso de inconformidad la cual, debe desestimarse, toda vez que del estudio del expediente, se advierte que el veinticinco de enero del año dos mil quince, el órgano auxiliar emitió acuerdo en el expediente 02/2015 formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, en el que determinó lo siguiente:

*“IV. que al realizar el estudio del expediente conformado con motivo de su solicitud, este órgano auxiliar encuentra que la documentación presentada*

*por el referido ciudadano, no satisface plenamente los requisitos establecidos por la Base Sexta de la convocatoria, en virtud de lo siguiente:*

*I. La constancia con la que pretende haber acreditado ante el ICADEP conocimientos de los documentos básicos del instituto político por el que pretende contender, presenta las siguientes inconsistencias:*

*a) los logos y las leyendas del PRI, e ICADEP son más pequeños en comparación con la presentada por los ciudadanos Consuelo Muro Urista, Carlos Rio Valencia y Constantino Ortiz Rodríguez.*

*b) los márgenes y enterr renglonado y la redacción difieren notoriamente con la presentada por los ciudadanos referidos en el inciso que antecede.*

*c) el texto de la constancia que nos ocupa es notoriamente distinto de las presentadas por los tres ciudadanos ya citados con antelación.*

*d) la firma que calza la constancia de referencia es a simple vista diferente con las que constan en las constancias de los precandidatos Consuelo Muro Urista, Carlos Rio Valencia y Constantino Ortiz Rodríguez.*

*Ante estas inconsistencias es necesario que se cite a comparecer a la Comisión Auxiliar a Aldo Gabriel Argueta Martínez, en cuanto Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán, para el efecto de que realice reconocimiento de contenido y firma del documento en cuestión, quien deberá comparecer plenamente identificado dentro del lapso de doce horas, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal, bajo*

*apercibimiento que en caso de no, comparecer, se procederá anular la constancia de mérito.”*

En cumplimiento a lo anterior, a foja 148 de autos, se aprecia que el veinticinco de enero del año dos mil quince a las dieciocho horas, se levantó acta de comparecencia del ciudadano Aldo Gabriel Argueta Martínez, en cuanto Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán, a efecto de cumplir con el requerimiento que se le hiciera ese mismo día, y concediéndole el uso de la voz, reconoció el contenido y firma de la constancia que emitió a favor del ciudadano Jaime Dario Oseguera Mendez, documental pública que se le concede valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y contenido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Adjetiva de la Materia, la cual a continuación se inserta para su mejor comprensión.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

00148

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas del día veinticinco de enero de dos mil quince, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal, ante la presencia de los Licenciados Conrado Mejía Sánchez y Juan Arias Duarte, presidente y secretario técnico de la Comisión de Procesos Internos Auxiliar respectivamente, comparece plenamente identificado el Mtro. Aldo Gabriel Argueta Martínez, en su calidad de Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán, a efecto de cumplir con el requerimiento que se hizo mediante acuerdo de esta misma fecha dentro de cada uno de los expedientes de los precandidatos a presidente municipal de esta ciudad, específicamente en el considerando cuarto, por lo que en uso de la voz el compareciente manifiesta:

"Solicito que por economía procesal, la presente comparecencia se levante en cuatro tanto para que obre uno en cada uno de los expedientes de los precandidatos a presidentes municipales de este municipio, Constantino Ortíz García, Consuelo Muro Urista, Carlos Río Valencia y Jaime Darío Oseguera Méndez; en el mismo sentido, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo motivo de mi comparecencia expreso que la constancia expedida a favor de Jaime Darío Oseguera Méndez, fue expedida por el instituto que represento y firmada por mi puño y letra, por lo que reconozco su contenido y firma de la misma por lo que ve a las constancias expedidas a Constantino Ortíz García, Consuelo Muro Urista, Carlos Río Valencia, a pesar que presentan las inconsistencias que se detallan en el multicitado acuerdo, también fueron expedidas por el instituto que represento y para corroborar mi dicho preciso lo siguiente: de mi base de datos que advierte que por lo que ve a Constantino Ortíz García, tiene el folio B23 y aparece como acreditado; de Consuelo Muro Urista, B417 y también acreditada la evaluación de conocimientos básicos; de Carlos Río Valencia, aparece con el folio B83, también acreditado. Para que se subsane debidamente la inconsistencia, en este momento exhibo las constancias de los tres que nos ocupan y solicito se agreguen a sus respectivos expedientes, para efectos que se tenga por cumplida.

Es todo lo que tengo que agregar".

Por lo anterior, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de su fecha se da por concluida la presente actuación firmándola los que en ella intervinieron.



MTRO. ALDO GABRIEL ARGUETA MARTÍNEZ



LIC. CONRADO MEJÍA SÁNCHEZ



LIC. JUAN ARIAS DUARTE

En ese sentido, al reconocer el contenido y firma de la constancia expedida a favor del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, y referir en dicha diligencia que fue emitida por el instituto que representa, además de reconocer que las constancias expedidas a los ciudadanos Consuelo Muro Urista, Carlos Río Valencia y Constantino Ortiz Rodríguez, también fueron otorgadas por dicho instituto, por lo que quedó satisfecho

el requisito, aunado a ello, la actora no presentó medio de prueba idóneo para desvirtuar tal documento.

Al respecto, la actora exhibe en su escrito de demanda presentada el diecisiete de marzo del año dos mil quince, copias simples de notas periodísticas las cuales señalan que el Partido Revolucionario Institucional validó la solicitud de registro de Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a la presidencia municipal de Morelia luego de la comparecencia realizada por el Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP); notas, que no refieren lo que señala la actora en su escrito primigenio, las cuales fueron objetadas por el tercero interesado en cuanto a su contenido y alcance, por lo que la actora para que pudiera otorgársele valor en el presente juicio, debió acompañarlas de otros elementos conocidos como medios de perfeccionamiento, arrojando únicamente indicios simples sobre los hechos a que se refieren: sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**<sup>22</sup>, además que, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el

---

<sup>22</sup> consultable en la compilación 1997-2013, de Tesis y Jurisprudencia en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Pág. 458-459.

<sup>23</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-448/2015.

que constituye la materia del litigio, quedando por ende al arbitrio del juzgador determinar su alcance demostrativo.

De igual forma, no le asiste razón a la actora en atención a que, al igual que en el párrafo previamente estudiado, la actora se limita a afirmar genéricamente que tiene la sospecha de que el ciudadano Oseguera Méndez, no realizó la evaluación con la que acreditara el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, sin aportar pruebas idoneas que acrediten su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria exigida por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en cuanto a que él que afirma está obligado a probar, aunado a que, como ya se precisó, obra en el expediente la constancia que acredita el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue ratificada por el Presidente de la Institución emisora.

Ahora bien, de la lectura integral de las notas aportadas en su escrito de demanda, publicadas en las páginas electrónicas de la agencia de noticias “Quadratin<sup>24</sup>” y por “Prensa CEN<sup>25</sup>” únicamente se aprecia que el ciudadano Aldo Gabriel Argueta Martínez, en cuanto Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán, compareció a ratificar el contenido y firma de la constancia aludida, y que el órgano regulador del proceso interno emitió el dictamen de procedencia de la aspiración de Oseguera Méndez, sin que se pueda advertir el supuesto que infiere la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que el tercero interesado no realizó ningún examen.

---

<sup>24</sup> Véase a foja 30 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Véase a fojas 97 y 98 del expediente en que se actúa.



De la misma forma, en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, la recurrente ofrece como pruebas imágenes y contenido de diversas direcciones de paginas web del Partido Revolucionario Institucional, con las cuales pretende demostrar que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, no presentó el examen de conocimiento de documentos básicos del instituto político de referencia, por lo que a decir de la actora Oseguera Méndez obtuvo una constancia apócrifa, es errónea la apreciación de la actora pues en líneas precedentes quedó señalado que la constancia fue perfeccionada por el propio emisor, en la diligencia el veinticinco de enero del año dos mil quince, con lo que quedó satisfecho dicho supuesto. A mayor abundamiento la página web es una prueba técnica que tiene carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- siendo insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, debiendo ser necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba para que administradas puedan perfeccionarse, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>26</sup>”**

Finalmente, por acuerdo de veintiséis de marzo del año dos mil quince, este Tribunal requirió al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Michoacán (ICADEP), para que remitiera a este órgano jurisdiccional los registros y las listas de

---

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



asistencia del examen convocado por el instituto citado y que se llevó a cabo los días 16 y 20 del mes de enero del año dos mil quince, mismo que cumplió el veintisiete de marzo del año dos mil quince, listas que al ser proporcionadas por el Presidente del (ICADEP) se concideran documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y contenido, de conformidad con el artículo 17 en relación con el artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que del análisis de su contenido se concluye que el ciudadano Jaime Dario Oseguera Méndez, efectivamente realizó su registro y firmó la lista de asistencia al examen de conocimientos básicos de los documentos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el folio número B325, lo anterior fortalece la convicción de que el ciudadano Oseguera Méndez, realizó el trámite correspondiente a fin de presentar el examen antes aludido y cumplir así con todos los requisitos que establece la convocatoria citada párrafos atrás.

Por lo anteriormente considerado, es de resolverse y se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente la vía per saltum para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Consuelo Muro Urista.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el dictamen que declara procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera

Méndez como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la actora y al tercero interesado; **por oficio**, al órgano partidario responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-402/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Es procedente la vía per saltum para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Consuelo Muro Urista.* **SEGUNDO.** *Se CONFIRMA el dictamen que declara procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.”* la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste.